



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-018/2026

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** HUGO CÉSAR  
ROMERO REYES, JOSÉ INÉS ÁVILA  
SÁNCHEZ Y ELVIRA SUSANA  
GUEVARA ORTEGA.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, siete de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la determinación emitida por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente con clave de identificación [REDACTED].

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	5
<b>PRIMERO. Competencia.</b> .....	5
<b>SEGUNDO. Procedencia.</b> .....	5
<b>TERCERO. Perspectiva de género.</b> .....	8

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo que se precise otra anualidad.

<b>CUARTO. Materia de impugnación</b> .....	10
4.1. Pretensión.....	11
4.2. Causa de pedir. ....	11
4.3. Agravios. ....	11
4.4. Metodología de análisis.....	15
<b>QUINTO. Estudio de fondo</b> .....	16
5.1. Decisión. ....	16
5.2. Marco normativo. ....	16
5.3. Contexto del asunto.....	21
5.4. Caso concreto. ....	24
<b>SEXTO. Efectos</b> .....	37
<b>R E S U E L V E</b> .....	37

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado o determinación impugnada:</b>	Resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente [REDACTED].
<b>Autoridad responsable o Comisión de Quejas:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>COPRED:</b>	Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Parte actora, promovente o actora:</b>	[REDACTED].
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**VP/PMRG:**

Violencia política, violencia política en razón de género o violencia política en razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento sancionador.

**1. Queja.** El dieciocho de febrero, la parte actora presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Nacional, a través del cual, denunció hechos que a su consideración son constitutivos de VPMRG atribuibles a la persona titular de la alcaldía Cuauhtémoc, así como, de la persona titular de la Subdirección de Vía Pública de la referida demarcación territorial.

**2. Remisión al IECM.** El diecinueve de febrero, la autoridad electoral nacional declinó competencia y ordenó remitir las constancias al Instituto Electoral a efecto de que, en plenitud de atribuciones, se pronunciara sobre la queja presentada.

**3. Actuaciones previas.** A efecto de contar con mayores elementos respecto de los hechos denunciados, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral ordenó realizar actuaciones previas, relacionadas con la calidad de la parte actora y de las personas señaladas como responsables.

**4. Determinación.** El veinte de febrero la Comisión de Quejas determinó, por un lado, desechar la queja al considerar que no se advierte una afectación en el ejercicio del cargo de la actora.

Por otro lado, dio vista a la COPRED y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al considerar que de los hechos denunciados se pudiera actualizar discriminación, así como, conductas ilícitas.

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El veintisiete de febrero, la actora presentó ante la responsable el escrito de demanda.

**2. Recepción y turno.** El seis de marzo, se recibió el medio de impugnación en este Tribunal Electoral<sup>2</sup> por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-018/2026** y turnarlo<sup>3</sup> a la ponencia a su cargo para sustanciarlo y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**3. Radicación.** El diez de marzo, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, acordó la radicación del expediente en su ponencia.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el juicio electoral, proveyó lo referente a las pruebas y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

---

<sup>2</sup> Mediante oficio IECM/SE/695/2026 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

<sup>3</sup> Lo cual se realizó a través del oficio TECDMX/SG/305/2026, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>4</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la resolución de la Comisión de Quejas —en el expediente ██████████— a través de la cual la autoridad responsable desechó su queja respecto de hechos que podrían constituir VP/VPMRG en su contra.

### **SEGUNDO. Procedencia.**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa<sup>5</sup>, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), l) 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179 fracción I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 28, 30, 31 37, fracción I, 85, 88, 91, fracción II, 102, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>5</sup> Artículos 47 y 49.

<sup>6</sup> Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal Electoral .

**2.1 Forma.** El juicio electoral se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda se hace constar el nombre de la parte actora, así como su firma. Además, se mencionan los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que, a su decir, le genera el acto impugnado.

**2.2 Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la legislación procesal, en los términos precisados a continuación.

El citado artículo señala que los medios de impugnación se promoverán dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la normativa aplicable.

En el caso, la resolución impugnada se emitió el veinte de febrero y fue **notificada** a la parte actora el **veintitrés del mismo mes**<sup>7</sup>. Por tanto, si la demanda se presentó el **veintisiete** de febrero, es evidente que es **oportuno** el medio de impugnación al haberse promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa.

**2.3 Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se tienen por satisfechos.

---

<sup>7</sup> Como se advierte de la razón de imposibilidad de notificación y de la impresión del correo enviado a la actora, ambas de veintitrés de febrero.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>8</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>9</sup>, toda vez que la parte actora controvierte la resolución a través de la cual la autoridad responsable desechó la queja de VPMRG interpuesta por la propia actora.

**2.4. Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que se deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**2.5 Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, en caso de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la actora.

---

<sup>8</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

**TERCERO. Perspectiva de género.**

En términos de lo establecido en la tesis **1a. XXVII/2017** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN<sup>10</sup>**”, juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la que históricamente se han encontrado las mujeres o personas de la comunidad LGBTIQ+ como consecuencia de roles socioculturalmente creados.

A partir de esta perspectiva, es posible identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género de las personas, impidiendo el goce en sus derechos; lo que implica que este órgano jurisdiccional considere los siguientes elementos<sup>11</sup>:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisará los hechos y valorará las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia,

---

<sup>10</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

<sup>11</sup> De acuerdo con la tesis 1a. XXVII/2017 10a. -antes referida- de la Primera Sala de la SCJN.

- vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
  - V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
  - VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Asimismo, en términos de las directrices contenidas en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN<sup>12</sup>, dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

No obstante, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la

---

<sup>12</sup> Consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)

interposición de cualquier medio de defensa ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables<sup>13</sup>.

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior del TEPJF y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso bajo estudio.

#### **CUARTO. Materia de impugnación**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte demandante, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>14</sup>. Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que —de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal— corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la

---

<sup>13</sup> Conforme a lo razonado en la tesis **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005.

<sup>14</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

#### **4.1. Pretensión.**

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo de la Comisión de Quejas, a efecto de que la responsable realice las investigaciones pertinentes, evitando realizar valoraciones de los hechos denunciados e inicie el procedimiento respectivo.

#### **4.2. Causa de pedir.**

La causa de pedir la hace consistir en el hecho de que, desde su perspectiva, la autoridad responsable de manera indebida concluyó que no se advertía afectación alguna a los derechos político-electorales de la actora. Lo que corresponde a una determinación de fondo del asunto.

#### **4.3. Agravios.**

La parte actora hace valer como agravios lo siguiente:

**Falta de congruencia.** Señala que la responsable realizó un análisis de fondo cuando lo que pretendía realizar era un desechamiento, lo que es excluyentes entre sí.

Ese actuar es contrario a los principios de debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, además de alejarse de la jurisprudencia y criterios emitidos por la Sala Superior

relativos a que el desechamiento de un medio de impugnación no debe fundarse en consideraciones de fondo dado que la improcedencia es una cuestión preliminar que se debe constatar de manera evidente y objetiva, sin emitir juicios de valor sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos narrados o si aquellos constituyen o no una vulneración a un derecho político-electoral.

De esa manera, sostiene que cuando una autoridad examina de fondo un asunto y, en lugar de resolverlo, lo desecha, se genera incertidumbre y falta de certeza, al no explicar la improcedencia.

Así, al concluir que no existe una vulneración a sus derechos político-electorales, la actora argumenta una transgresión a la naturaleza del procedimiento sancionador, toda vez que la competencia para conocer y resolver es del Tribunal Electoral, una vez remitido por la responsable.

**Vulneración al principio de legalidad.** Al negarse a conocer y realizar las investigaciones correspondientes sobre los hechos denunciados que pudiesen constituir VPMRG y/o violencia política en razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y declinar competencia.

La actora señala que el criterio - SUP-REP-158/2020 - citado por la responsable para desechar su queja resulta insuficiente para el caso concreto, pues la evolución jurisprudencial ha ampliado la competencia electoral en casos de violencia política de género y discriminación cuando impacta en la

esfera pública y política, de tal forma que las autoridades electorales deben analizar integral y contextualmente las conductas.

De esta manera, las autoridades electorales están obligadas a realizar un escrutinio reforzado en casos de grupos de vulnerabilidad histórica, como las personas pertenecientes a la comunidad “LGBTIQ+”, investigando conductas discriminatorias que impacten en la vida política y analizar todos los hechos y agravios expuestos a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Así, manifiesta que el hecho de investigar no implica una afectación a la denunciada; por otro lado, dejar de investigar a través del procedimiento, sí representa un riesgo ante posibles conductas constitutivas de VPMRG, lo cual ayudaría a perpetuar el sentimiento de impunidad frente a conductas de odio.

Sostiene que los ataques realizados en su contra menoscaban su derecho a ser votada, estigmatizándola tanto a ella, así como, a las asociaciones a las que ha pertenecido, en miras del proceso electoral del siguiente año, para la renovación de la titularidad de la alcaldía Cuauhtémoc dado que se ha posicionado en la referida demarcación territorial.

**Incorrecta valoración de las pruebas.** La actora señala que la resolución impugnada admite la existencia de los hechos denunciados.

Al respecto, resalta el razonamiento de la responsable relativo a que “solo hay violencia política en razón de género, si las conductas además de tener un componente de género limitan o menoscaban sus derechos político-electorales, sin embargo, en el caso concreto derivado de los hechos que se narran no se advierte que se actualice este supuesto”.

Sobre ese razonamiento, la actora sostiene su contradicción, argumentando que en su escrito de queja estableció que no forma parte de la asociación [REDACTED], lo cual, quiere decir que los ataques recibidos provienen de su cargo político.

Destaca la actora, que la responsable no analizó las características que tiene la asociación [REDACTED], la cual, desde sus estatutos y en su trabajo diario, se ha distinguido por trabajar con los sectores más vulnerables, preponderantemente el grupo “LGBTTTIQ+” y que, mediante los ataques realizados por la denunciada, y reconocidos por la responsable, se busca estigmatizarla señalándola falsamente como una organización que se dedica a “cobrar cuotas para ejercer el comercio en la vía pública” en lugar de señalar que es una organización defensora de derechos humanos.

Así, las expresiones realizadas por la denunciada no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, pues existen indicios de calumnia y malicia efectiva.

Considerando que se acreditaron las conductas denunciadas, la actora señala que existe contradicción cuando la responsable concluyó que las expresiones denunciadas no

tienen un objeto político ni fueron hechos realizados con motivo de su cargo como diputada.

Aunado a lo anterior, la actora argumenta que limitar el análisis a afirmar que son “ataques” sin explicar por qué las frases denunciadas son valorativas e imputaciones de hechos falsos constituye un razonamiento deficiente e incompleto por parte de la responsable, sin realizar un análisis de las pruebas que tenía a su alcance.

Como se advierte, la parte actora sostiene que la responsable realizó una indebida valoración de los hechos denunciados bajo consideraciones de fondo, sin atender el contexto de los hechos y sin realizar las diligencias necesarias para determinar la procedencia o no de su queja.

#### **4.4. Metodología de análisis.**

Los agravios serán analizados de manera conjunta dado que se encuentran directamente vinculados, en el sentido de evidenciar una indebida investigación, valoración probatoria y la consecuente determinación bajo consideraciones de fondo.

Esta circunstancia no le depara un perjuicio a la parte actora, pues no hay obligación de un método de estudio específico, sino que se aborden todos los planteamientos formulados<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **5.1. Decisión.**

Resultan **fundados** los agravios de la parte actora pues de manera incorrecta la autoridad responsable concluyó que de los hechos denunciados no se advierte una afectación directa a su función como legisladora, ni a sus derechos político-electorales, sin realizar una debida contextualización de la denuncia, además de constituir una decisión de fondo. Lo que resulta suficiente para **revocar** el acto impugnado.

### **5.2. Marco normativo.**

#### **Régimen administrativo sancionador electoral.**

El artículo 41, Base, III Apartado D, de la *Constitución Federal* establece que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación y su posterior remisión del expediente, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar que **a nivel local** se replica la fórmula que contempla que los Procedimientos Especiales Sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto local está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones

y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Asimismo, es importante precisar que el dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, entre otras cuestiones, creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual en atención al artículo 60 Bis del Código Electoral tiene entre sus funciones el conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen** los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, **personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad, no regresividad y perspectiva de género reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20 apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.**
- c) La Secretaría Ejecutiva;
- d) La Dirección Ejecutiva; y
- e) La Unidad Técnica.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el desechamiento, sobreseimiento inicio de los procedimientos, o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación,

dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos.

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de Quejas establece que, los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la Oficialía de Partes o los Órganos Desconcentrados del Instituto, o mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, **dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella**, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

En ese sentido, el artículo 25 del citado ordenamiento, refiere que la queja o denuncia será desechada de plano cuando:

- I. La persona señalada como probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en la Ley Procesal.
- II. La persona señalada como probable responsable sea una asociación política que previamente a la presentación de la queja, denuncia o vista, hubiera perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades.
- III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos.
  - a) Las demandas o promociones en las cuales se contengan pretensiones que no se pueden alcanzar

jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

b) Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

c) Aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y

d) Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

- IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios.
- V. Los hechos de la queja o denuncia hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa.
- VI. La queja o denuncia se presente fuera de los plazos señalados los artículos 15 y 80 del Reglamento.

### **5.3. Contexto del asunto.**

La parte actora presentó una queja en contra de las personas titulares de la alcaldía Cuauhtémoc y de la Subdirección de vía Pública de la referida demarcación territorial por hechos que, desde su perspectiva, constituyen VPMRG y discriminación en su contra.

En su queja, la actora manifestó que el seis de febrero recibió un oficio suscrito por el Subdirector de vía pública de la alcaldía Cuauhtémoc atribuyéndole erróneamente la representación de una asociación civil denominada [REDACTED] y solicitando información sobre permisos otorgados a comerciantes para utilizar espacios públicos.

A partir de lo anterior, la actora argumentó que:

- Actualmente no pertenecer a dicha asociación;
- Su trabajo como activista se ha enfocado a la protección de los derechos humanos de grupos vulnerables, como lo es la comunidad LGBTIQ+;
- Su activismo también se ha enfocado en proteger los derechos de personas comerciantes;
- Las personas denunciadas han realizado manifestaciones señalándola como presidenta de la asociación, cobrando cuotas y coaccionando a personas comerciantes para otorgar permisos de utilización de espacios;
- Ha recibido comentarios discriminatorios y homofóbicos;
- y
- A partir de esos hechos, se le imputan acciones ilícitas, aunado a que ha sido intimidada y se vulnera su proyecto político dado el posicionamiento que ha tenido en la alcaldía Cuauhtémoc.

Para acreditar su dicho, la actora ofreció como pruebas: dos instrumentos notariales y quince capturas de pantalla e imágenes.

Además, señaló como “actos de investigación”: la ratificación de su denuncia, la intervención de diversas instituciones policiacas, la presentación de testigos y peritos para exhibir videograbaciones, entre otras.

Una vez integrado el expediente, la Autoridad Responsable realizó diligencias previas consistentes en tres inspecciones a páginas electrónicas para verificar el cargo ostentado por la actora y por la persona denunciada.

Con base en esas diligencias, la Autoridad Responsable determinó desechar la queja considerando, en primer término, lo siguiente:

...resulta importante destacar que de la integridad de **los hechos denunciados** por la persona promovente, **no se desprende que los mismos estuviesen vinculados con su cargo**, al reiterar que es señalada como representante de la Asociación [REDACTED] por parte de los probables responsables, en ese sentido, dicha situación resulta relevante a efecto de determinar lo procedente respecto de los mismos, **pues coloca el conflicto principalmente en el ámbito de su relación con personas comerciantes y de presuntas responsabilidades de carácter administrativo o penal, y no en el núcleo del ejercicio de sus derechos político-electorales como legisladora...**<sup>16</sup>

De esta manera, la responsable concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento de Quejas, consistente en que las quejas o denuncias se desecharan de plano **cuando los hechos no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral**, argumentando que:

---

<sup>16</sup> Énfasis añadido.

...aun cuando la persona promovente refiere que los hechos denunciados tienen por objeto discriminarla, menoscabar y estigmatizar su imagen y sus derechos, generando un discurso de odio en su contra, no se advierte de manera indiciaria, acción o elemento alguno que permita presumir la existencia de hechos que pudieran constituir la comisión de VPRG y/o VPMRG en contra de la persona denunciante, pues **no se aprecia la existencia de indicio alguno del que se desprenda que las conductas desplegadas contengan elementos mínimos indiciarios que pudieran subordinar a la persona promovente por su calidad de mujer o perteneciente a la comunidad LGBTIQ+ como lo refiere, o que se desprenda alusión o manifestación que permita presumir una conducta directa en perjuicio de la persona promovente con elementos de género.**<sup>17</sup>

Así, de las capturas de pantalla ofrecidas como pruebas, no es posible desprender acciones, manifestaciones y/o expresiones indiciarias y/o circunstanciales que permitan advertir elementos de género y/o que se podrían estar llevando a cabo actos que atentaran en contra de los derechos político-electorales de la persona promovente, concretamente actos de VPRG y/o VPMRG, respecto de los hechos que atribuye a los probables responsables por lo que resulta jurídicamente inadmisibles ordenar el inicio de algún procedimiento sancionador en contra de las personas probables responsables.

Bajo este parámetro interpretativo, el análisis preliminar del caso permite advertir que los hechos denunciados se relacionan con manifestaciones y actuaciones en el contexto de la realización de un operativo administrativo y de la presunta relación indirecta con personas comerciantes (ciudadanos), sin que se observe una afectación directa a su función como legisladora, ni a sus derechos político electorales, **es decir esa afectación no es evidente o realmente no trasciende en el ejercicio de su cargo**-incluso preliminarmente-<sup>18</sup>.

#### 5.4. Caso concreto.

Como se adelantó, los agravios de la parte actora resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la Resolución impugnada porque la autoridad responsable:

---

<sup>17</sup> Énfasis añadido.

<sup>18</sup> Énfasis propio.

- **Omitió** analizar que, de los hechos denunciados, se desprendían imputaciones de conductas ilícitas acontecidas en el foco de la trayectoria pública de la actora;
- **Omitió** pronunciarse sobre los “actos de investigación” solicitados, a efecto de realizar un **análisis integral** de la queja; e
- **Indebidamente valoró** los hechos denunciados para concluir que no representaban una afectación a los derechos político-electorales de la actora, al no realizarse en el ámbito de su función como legisladora, lo que es una determinación de fondo;

Lo anterior, en los términos a continuación expuestos.

- **Omisión de analizar las presuntas imputaciones de conductas ilícitas.**

La sustanciación de los procedimientos sancionadores debe realizarse de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia<sup>19</sup>.

Sin embargo, no toda queja da lugar al inicio de un procedimiento. Por ello, en el Reglamento de Quejas se contempla una serie de causales que producen la

---

<sup>19</sup> En términos de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Quejas.

improcedencia y, en consecuencia, su desechamiento cuando se observa, objetivamente, alguno de esos impedimentos procesales.

En el caso, la autoridad responsable consideró que se actualizaba la consiste en que, de los hechos narrados por la actora, no se advierte de manera fehaciente una falta o violación electoral<sup>20</sup>.

Sobre esta facultad, la Sala Superior ha sostenido que para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por la persona denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados **no constituyen una violación a la normativa en materia electoral**<sup>21</sup>.

Asimismo, esa facultad **no autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera efectuar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos**, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada, toda vez que, para la procedencia

---

<sup>20</sup> Artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento de Quejas, causal señala por la responsable para desechar la queja.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 45/2016 de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de la denuncia, **basta con la existencia de elementos** que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, razonablemente, **la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral**<sup>22</sup>.

De esta manera, lo fundado del agravio deviene en que la autoridad responsable, dejó de examinar que **la VPMRG puede ejercerse de diversas formas** y, en esa medida, determinar la existencia de una posible infracción electoral.

Ello, pues de acuerdo con el artículo 6, fracción III, inciso w), del Reglamento de Quejas, la violencia contra las mujeres en razón de género **puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso**<sup>23</sup>.

Por su parte, en la referida Ley se establece, en su artículo 20 Ter. que la VPMRG puede expresarse, entre otras, a través de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres **en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, **con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos**.

Con base en esa normativa, la responsable **omitió analizar los hechos denunciados** desde una perspectiva género, con el objeto de establecer la existencia de elementos que pudieran constituir una infracción en materia electoral.

---

<sup>22</sup> Como lo razonó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-187/2025.

<sup>23</sup> Referida en el Reglamento de Quejas como Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencias.

Ello, pues como lo refiere la actora, las expresiones denunciadas se encontraban encaminados a **imputarle un hecho o delito falso con impacto en su activismo como defensora de derechos humanos**, es decir, la actora señaló que las personas denunciadas le atribuían, en primer lugar, la representación de una asociación relacionada con el ejercicio del comercio y, en segundo lugar, que ella cobraba y coaccionada a personas comerciantes para otorgar y retirar permisos para utilizar espacios públicos. Imputaciones que se realizaron a través de redes sociales y durante un operativo instrumentado por la alcaldía y que, a su decir, constituye diversos tipos de violencia política de género como lo es la psicología, institucional y de orientación sexual.

De esta manera, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de fondo sin examinar la infracción que, desde su perspectiva, se actualizaba, toda vez que es posible advertir la existencia de **manifestaciones relacionadas con presuntas conductas ilícitas**<sup>24</sup> atribuibles a la actora, lo que podría impactar en su trayectoria e imagen pública.

Es así, porque la autoridad responsable no debía valorar que los hechos denunciados se realizaron en el marco de un operativo administrativo y concluir que no impactaban en el ejercicio legislativo de la actora. Toda vez que dejó de

---

<sup>24</sup> Es así, toda vez que la propia autoridad responsable advirtió la atribución de presuntas conductas ilícitas, situación que la llevó a dar vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

examinar, desde una perspectiva de género, la trayectoria y la base política que la actora señaló tener.

Concretamente, la responsable inobservó que la VPMRG puede realizarse desde diversas vías, que tienen como objetivo común menoscabar la imagen pública de las mujeres; por tanto, el análisis preliminar que debió realizar para determinar la procedencia o improcedencia de la queja tenía que ser reforzado para **determinar la existencia de indicios y/o elementos constitutivos de infracciones en materia electoral en el marco de la labor pública de la actora** lo que, en el caso, no aconteció.

Pues como se ha resaltado, la narración de los hechos por parte de la actora se encaminaba a evidenciar que las personas denunciadas realizaron una serie de acciones y manifestaciones por las cuales se le atribuían conductas ilícitas, las cuales, se difundieron en el contexto donde ha desarrollado su actividad pública, en el caso, entre personas comerciantes y en la comunidad LGTBIQ+.

- **Indebida valoración e investigación de los hechos**

La responsable **omitió analizar el contexto de los hechos denunciados desde una perspectiva de género**, a fin de **examinar de manera integral** las circunstancias narradas por la actora y pronunciarse sobre el cauce de la queja presentada.

Lo anterior, porque en su escrito, la actora manifestó que derivado del oficio recibido:

- Se le atribuyó la representación de una asociación civil;
- Le solicitaron información sobre permisos para la instalación de comercios en vía pública; y,
- En acciones paralelas, le atribuyeron diversas conductas que podrían constituir infracciones como lo es el cobro y coacción a personas comerciantes.

También, mencionó que esos señalamientos han sido reiterados por la persona titular de la alcaldía Cuauhtemoc, a través de redes sociales y durante el operativo dirigido a comerciantes, **acompañados con mensajes discriminatorios respecto de la orientación sexual de la actora**, estigmatizándola a ella y a las asociaciones a las cuales ha pertenecido.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la autoridad responsable indebidamente valoró las circunstancias en que se originaron los hechos y fue omisa en contextualizarlos.

Ello, como se ha mencionado, porque la Comisión de Quejas indebidamente señaló que **los hechos se originaron en el contexto de un operativo administrativo y de la presunta relación indirecta con personas comerciantes, concluyendo que no se advertía alguna afectación a sus derechos político-electorales, dado que no se desprendía que fueran en el marco de su labor legislativa**<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Página 16, segundo y último párrafos, de la resolución impugnada.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la actuación de la autoridad responsable fue indebida, dado que debió realizarse a partir de las pruebas ofrecidas y de aquellas que, conforme a sus atribuciones, pudiera allegarse, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales desarrollados.

En efecto, la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, para corroborar si los hechos señalados en el escrito de queja configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de tal procedimiento<sup>26</sup>, pero este análisis tiene que realizarse de acuerdo con parámetros específicos, a efecto de no incurrir en pronunciamientos de fondo.

La metodología en cuestión implica realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados en dos apartados: a) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos y b) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.

Con relación a la existencia de los hechos, en el caso concreto, la responsable debió analizar:

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 45/2016, de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

- Los instrumentos notariales para determinar la pertenencia a la asociación civil;
- Los mensajes que presuntamente se difundieron en redes sociales y en el operativo realizado en comercios instalados en avenidas públicas; y
- Pronunciarse sobre los “actos de investigación” solicitados por la actora, **con independencia de su procedencia.**

A partir de lo anterior, establecer si de esos hechos, de manera preliminar, se podría configurar una irregularidad, mediante la comprobación o la existencia de indicios de los hechos y su eventual relación con la trayectoria política de la actora, así como, con su labor en la defensa de derechos humanos de grupos vulnerables como lo es la comunidad LGBTIQ+ y personas comerciantes.

Pues solo bajo esos lineamientos, es posible determinar si existe, de manera indiciaria, una posible afectación a los derechos político-electorales de la actora.

Es decir, la responsable debió analizar los hechos controvertidos, a fin de establecer la existencia o no, de indicios de una posible infracción en materia electoral, **sin establecer de manera aislada, que no ocurrieron en el contexto de la función legislativa de la actora, basándose únicamente en el oficio dirigido a la actora y en el posterior operativo administrativo.**

Es así, porque en casos donde se denuncie VPMRG, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia y deber reforzado que incluye **tomar en cuenta todos los hechos y elementos del caso de forma contextual a partir de un análisis integral y no fragmentado**<sup>27</sup>.

Por lo tanto, más allá de valorar que los hechos ocurrieron en el marco de un operativo administrativo, la autoridad responsable **debió analizar la existencia de una posible infracción desde un contexto en que se incluyera la trayectoria pública de la actora y su activismo, al constituir una parte de su base política como representante popular.**

En el caso, como se analizó previamente, la actora señaló la imputación de conductas a través de las cuales, las personas denunciadas le atribuyen presuntas conductas ilícitas, en perjuicio de personas pertenecientes al ámbito en que se ha desarrollado públicamente la actora. **Cuestión que no fue debidamente analizada por la autoridad responsable.**

De esta manera, perdió de vista que le determinación de improcedencia de una queja debe estar sustentada en un análisis preliminar de los hechos denunciados cuando de manera clara, manifiesta, notoria e indudable, **no constituyan**

---

<sup>27</sup> Conforme a la jurisprudencia 14/2024 emitida por la Sala Superior de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 82, 83, 84 y 85. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**una violación a la normativa en materia electoral<sup>28</sup>**, situación que en la especie no aconteció.

Además, debe reiterarse que el análisis de los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar reforzado de debida diligencia,<sup>29</sup> que implica que todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado.

De ahí que, con independencia de que la Comisión de Quejas denominó a su estudio como un “análisis preliminar”, lo cierto es que no tuvo tal carácter, pues **realizó un juicio de valor aislado acerca del ámbito en que se realizaron los hechos denunciados, sin advertir que la VPMRG puede realizarse a través de diversas modalidades, como lo es, a través de la atribución de presuntas conductas ilícitas.**

Asimismo, la actuación incluyó la **omisión de pronunciarse** sobre lo que la actora denominó “actos de investigación”, pues más allá de su referencia, lo relevante es que se apreciaban indicios de pruebas, como lo es la presentación de testigos y videograbaciones, las cuales, constituyen los elementos de

---

<sup>28</sup> Conforme a la jurisprudencia 45/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>29</sup> De conformidad con la jurisprudencia 14/2024, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

análisis preliminar que la responsable debió considerar para emitir su determinación.

Es así, porque en su queja, la actora solicitó la realización de lo que denominó “actos de investigación”:

- Señalar fecha y hora a efecto de que la suscrita ratifique la presente denuncia;
- Dar intervención a los elementos de la policía cibernética a efecto de que me señalen fecha y hora para **extraer la información relacionada con las video grabaciones que se exhibirán;**
- Dar intervención a perito en materia informática a efecto de que ingrese a las redes sociales y **verifique la información publicada por la investigada;**
- Girar oficio al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que informen las entradas y salidas del país de la denunciada, lo anterior a efecto de acreditar el peligro de sustracción de los investigados;
- Señale fecha y hora para que **presente a mis testigos de los hechos** y se les recabe entrevista correspondiente en relación con los hechos que se investigan;
- Solicitud de antecedentes nominales y registrales de los imputados;
- Dar intervención a la policía de investigación a efecto de que se constituyan en los lugares de los hechos y realicen la inspección de los mismos, así como la

localización de cámaras de seguridad públicas y privadas;

- Las demás que resulten pertinentes a efecto de establecer la existencia del hecho y la probabilidad de que los investigados lo cometieron.

Como se advierte, con independencia de la procedencia de las diligencias solicitadas, la autoridad responsable debió observar el principio de exhaustividad que regulan los procedimientos sancionadores y hacer un pronunciamiento sobre todos los argumentos y razonamientos realizados por la actora, dado que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las determinaciones emitidas<sup>30</sup>.

En conclusión, lo fundado de los agravios radica en que la autoridad responsable indebidamente dejó de analizar que de los hechos denunciados se advertían conductas ilícitas atribuible a la actora lo que, desde una perspectiva de género, podría actualizar VPMRG en su contra, aunado a que realizó consideraciones de fondo sin contextualizar exhaustivamente los hechos denunciados.

---

<sup>30</sup> Conforme a las jurisprudencias 43/2022 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** y la 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

### **SEXTO. Efectos.**

Dado lo determinado en el presente fallo, se ordena a la autoridad responsable:

1. Emita un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que se pronuncie sobre todos los hechos y diligencias solicitadas por la actora y se abstenga de realizar consideraciones conclusivas.
2. De no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita a trámite la queja y determine el inicio del procedimiento sancionador, a través de la vía que corresponda.
3. Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente [REDACTED], para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese** conforma a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.